

“I... , J... J... s/promoción a la corrupción agravada –incid. de extinción por prescripción– s/impugnación extraordinaria”.

C.S.J. 4284/2015/CS1.

Suprema Corte:

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto no puede prosperar pues al dirigirse contra una decisión que rechaza la prescripción, cuyas consecuencias no ponen fin al pleito ni impiden su continuación, se encuentra ausente el requisito de sentencia definitiva, máxime si con independencia de lo que resuelva finalmente la justicia de la provincia de Entre Ríos, se estarían cumpliendo en el entretanto los estándares fijados en los apartados VII y IX del dictamen de este Ministerio Público del 3 de febrero de 2014 *in re* "Funes, Gustavo Javier y otro" (expte. F.294.XLVII), a cuyos términos y conclusiones hizo remisión V.E. al dictar sentencia el 14 de octubre siguiente, y que, según estimo, resultan *mutatis mutandis* enteramente aplicables al presente caso.

Este temperamento, por lo demás, observa el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en orden al derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial que aseguran a las víctimas los artículos 8.1 y 25 del Pacto de San José de Costa Rica, sobre el cual ha interpretado que "el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares'. La investigación debe ser 'seria, imparcial, efectiva y estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos'. La obligación referida se mantiene 'cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun a los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado'" (caso "Castillo González y otros vs. Venezuela", Serie C n° 256, sentencia del 27 de noviembre de 2012, párrafo 151 y sus citas en notas 86, 87 y 88).

Por ello, opino que corresponde declarar improcedente el recurso inter-
puesto.

Buenos Aires, *25 de abril* de 2016.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación